



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-639-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El cinco de julio de dos mil dieciocho, Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada de veintinueve de junio del año en curso, en el expediente SRE-PSD68/2018, mediante la cual se impuso una sanción a Andrés Manuel López Obrador y a la coalición referida, consistente en amonestación pública, por su responsabilidad en la comisión de la infracción de colocación de propaganda en accidente geográfico y falta al deber de cuidado, respectivamente.

El diecinueve de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” y de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, con motivo de la pinta de propaganda, en una elevación natural (cerro), ubicada en la localidad de Cañada Chica, Municipio de Ixmiquilpan, en el Estado de Hidalgo, en la que se observan las iniciales “AMLO”, las cuales, a decir del quejoso, identifican al referido candidato contraviniendo la normativa electoral. Dicha queja fue radicada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo con el número de expediente JD/PEF/PRI/JD02/HGO/PEF/2/2018. El veinticuatro de

mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora determinó procedentes las medidas cautelares ordenando el retiro inmediato de la propaganda denunciada, decisión que no fue impugnada. El quince de junio del año en curso, la Sala Regional Especializada determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas. En contra de la anterior resolución, el veinte siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el veintisiete de junio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, dado que fue acreditada la conducta infractora por parte de los sujetos denunciados, por tanto, ordenó a la Sala Regional Especializada determinara la sanción que conforme a Derecho correspondiera. En cumplimiento a la sentencia referida en el numeral anterior, la Sala Regional Especializada determinó imponer a Andrés Manuel López Obrador y a la coalición "Juntos Haremos Historia" una sanción consistente en amonestación pública por su responsabilidad en la comisión de la infracción por la colocación de propaganda en accidente geográfico y falta al deber de cuidado. Argumenta el recurrente que resulta indebida la sanción que le fue impuesta por la Sala Especializada, en virtud de que el hecho de que la propaganda denunciada se encontrara en un cerro de mil metros, no era suficiente para afirmar que hubiera tenido conocimiento de su colocación, toda vez que, en su carácter de candidato a la presidencia de la República, se encontraba realizando actividades en todo el territorio nacional, sin que se pudiera inferir que tuvo conocimiento de la contratación o colocación de la propaganda denunciada. Manifiesta el inconforme que, además de lo anterior, se debía aplicar en su beneficio el principio de presunción de inocencia, ya que no existía prueba plena que acreditara su responsabilidad indirecta, derivado de la contratación o colocación de la propaganda denunciada, razón por la cual la amonestación pública que le fue impuesta resultaba atentatoria de su dignidad, libertad y debido proceso.

Son esencialmente fundados los agravios hechos valer, en virtud de que no quedó acreditada la responsabilidad indirecta del hoy recurrente por la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico, en contravención a la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, ya que no se demostró de manera fehaciente y plena que hubiera tenido conocimiento de la misma.

La Sala Superior se pronunció en relación con la probabilidad de existencia de responsabilidad del candidato denunciado, y estableció los elementos relacionados a las dimensiones aproximadas, respecto de la colocación de la propaganda, sus dimensiones y una alta probabilidad de que las personas percibieran su existencia. En atención a esa ejecutoria, la Sala Especializada, determinó que se ocuparía únicamente sobre la individualización de la sanción correspondiente, conforme a lo ordenado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador referido. En ese sentido, esa determinación confirió a la Sala responsable un margen de valoración, en relación con dichos elementos, a efecto de establecer si con ellos y los criterios aplicables en la materia se actualizaba la responsabilidad indirecta del mencionado candidato. Atendiendo a lo anterior, se debió considerar que esta Sala Superior ha determinado que para atribuir responsabilidad indirecta a un candidato es indispensable que se acredite de manera fehaciente el conocimiento de su difusión. En ese sentido, el efecto de no existir un deslinde por parte de los actores políticos, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente, sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de la misma. En el caso, cabe hacer énfasis que en la ejecutoria relativa al recurso de apelación SUP-REP281/2018, se determinó que del acta circunstanciada de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se describió que el cerro donde se colocó la propaganda tenía aproximadamente una elevación de mil metros de altura, mientras que las letras que formaban la palabra AMLO se encontraban en un vértice de cien metros cuadrados aproximados y que la propaganda podía observarse desde una distancia

aproximada de quinientos metros. En razón de ello, esta Sala Superior determinó expresamente: “existe una muy alta probabilidad de que las personas perciban su existencia cerca de su entorno inmediato”. En consecuencia, si bien es cierto que, como se afirmó en la ejecutoria en comento, quienes compiten para un cargo público y el proceso se encuentra en etapa de campaña, todas y todos los involucrados, pero especialmente las candidatas y los candidatos, prestan mucha mayor atención a todo lo relacionado con sus propias campañas y con las campañas de los restantes contendientes, incluida la propaganda que aparezca en cualquier medio, público o privado. Cuestión que esta Sala Superior desvirtuó en la ejecutoria del SUP-REP-281/2018, al sustentar que existía una amplia probabilidad de que las personas percibieran su existencia cerca de su entorno inmediato, afirmación que implica que no quedó fehacientemente y plenamente acreditada su notoriedad a la vista de la ciudadanía. De lo contrario, esto es, de considerar esta Sala Superior que se infringía la norma electoral, hubiera establecido expresamente que quedaba plenamente acreditado el conocimiento del candidato respecto de la propaganda electoral en cuestión, lo cual no fue así. De tal manera que de una valoración integral de las consideraciones de la Sala Superior, la Sala responsable debió intelegir que, dados los elementos establecidos en la ejecutoria del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-281/2018, no se podía actualizar la responsabilidad indirecta del candidato denunciado, al no quedar plenamente acreditada la posibilidad de que tuviera conocimiento del mismo, por las razones apuntadas. De ahí que el agravio objeto de estudio en este apartado deba declararse fundado.

Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.